

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10****PROCEDIMIENTO ORDINARIO 16/2020****SENTENCIA Nº 29/2021**

En MADRID, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 16/202020, entre partes: de una como recurrente la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 6/03/2020, acordando: " *PRIMERO: ESTIMAR las reclamaciones presentadas por [REDACTED] con entrada el 10 de diciembre de 2019 y el 20 de enero de 2020, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.*

SEGUNDO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA



URBANA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente documentación:

□ La autorización a Dragados, S.A., en representación de la UTE Langosteria, sobre permisos y tasas concedidas y abonadas para la autorización del espacio para la construcción de los cajones para Aberdeen.

□ Acceso al proyecto de construcción del pantalán de Repsol en Planta Langosteira, que

construye la empresa SACYR, presupuestado en 36,5 euros.

□ Acuerdo de la proposición de la empresa SACYR ganadora del concurso para la construcción del pantalán de Repsol.

□ Acuerdo firmado entre la Autoridad Portuaria y la empresa Repsol, el 14 de octubre de 2013.

De esta documentación deben eliminarse aquellos contenidos que, a juicio leal y ponderado de la Administración, pudieran afectar a los intereses económicos y comerciales de las empresas contratistas, por haber sido previamente declarados confidenciales.

TERCERO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al actual MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante..."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 17/06/20.

Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 18/06/20 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 22/07/20, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 28/09/20 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia "*...por la que se estime íntegramente el recurso interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 5 de marzo de 2020, revocando, anulando y dejando sin efecto dicha resolución...*".

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 28/10/20 presentó su contestación, oponiéndose

a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia "...por la que desestime la demanda, con imposición de costas (ex. artículo 139 LJCA)...".

TERCERO. - Mediante el decreto dictado el día 3/11/20 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de 3/11/20 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinente la prueba documental, consistente en tener por reproducida la documental acompañada al escrito de demanda y al de contestación a la demanda, así como la obrante en el expediente administrativo. Declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente y conceder a la parte recurrente el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones sucintas.

CUARTO. - El 26/11/20 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 15/12/20 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el 17 siguiente se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno

por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 11/09/19 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Autoridad Portuaria de a Coruña), en los siguientes términos: "Que en marzo de 2005, la empresa Dragados, S.A., en representación de la UTE Langosteria, presentó en el Servicio de Minas, proyecto de preparación de accesos de apertura de las canteras A y B1. Por resolución de 14-XII-2005, la Delegación Provincial de la Conselleria de Innovación e Industria aprueba el proyecto tipo de voladuras especiales para la ejecución de las nuevas instalaciones portuarias en Punta Langosteira. Sin la autorización para la apertura de las canteras y con el presunto conocimiento y permisividad de esa Presidencia, se produce la explotación de las canteras, sin la regeneración al término de las obras, lo que presuntamente permitió seguir con las extracciones para otros usos. Entre los años 2017 y 2018, la empresa Dragados ocupa una superficie de 5.000 m2 en el muelle principal y 14.000 en el área de agua. Se construyen 22 cajones para hormigón de 90.000 m2. Presuntamente, los áridos utilizados



proviene de las canteras usadas en la obra del puerto exterior. Las instalaciones de Repsol construidas por la empresa SACYR presuntamente obtuvieron los áridos de las canteras de Langosteira. Solicito información sobre lo dicho, incluida la autorización a Dragados sobre permisos y tasas concedidas y abonadas para la autorización del espacio para la construcción de los cajones para Aberdeen." .

- Los días 25 y 26 de octubre de 2019 presenta ante la misma Administración otras solicitudes de información con el siguiente contenido: "...al amparo de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, Acceso a la Información y buen gobierno Solicita: Acceso al Proyecto Constructivo de la solución original definida en el proyecto básico, cuyo desarrollo fue llevado a cabo entre los años 1999 y 2000 de Punta Langosteira...", la primera, y "...al amparo de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, Acceso a la Información y buen gobierno Solicita:- Acceso al proyecto constructivo de construcción del pantalán de Repsol en Planta Langosteira, que construye la empresa SACYR, presupuestado en 36,5 euros...Solicito además y como personado en el procedimiento por alcance 34/19 del T.C. y al amparo de la ley 19/2013 - Acceso a la proposición de la empresa SACYR ganadora del concurso para la construcción del pantalán de Repsol. - Acceso al Acuerdo firmado entre la Autoridad Portuaria y la empresa Repsol, el 14 de octubre de 2013..." .



- La Autoridad Portuaria de A Coruña no dio respuesta a estas solicitudes en el plazo previsto en la normativa aplicable.

- Mediante el escrito que presenta el solicitante de la información, en fecha 10/12/2019, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, formula reclamación por la falta de contestación de la Autoridad Portuaria.

- El 11/12/19, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Autoridad Portuaria, al objeto de que presentara las alegaciones que considerase oportunas.

- El día 20/01/2020 el interesado presenta en el Consejo de Transparencia una nueva reclamación por la falta de contestación a su solicitud de acceso al proyecto constructivo de construcción del pantalán de Repsol en Planta Langosteira, reclamación que dio lugar al expediente R/0053/2020.

- En fecha 6/02/20 la Autoridad Portuaria responde: "...Que con fecha 20 de diciembre de 2019, se remitieron mediante correo electrónico al Organismo Público de Puertos del Estado, las resoluciones de denegación al acceso a la información solicitada en expedientes 001-037674, 001-037675 y 001-037676, con fundamento en lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, así como en los apartados e), f), y g) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por todo lo expuesto, SOLICITA tenga por presentadas

estas alegaciones a las reclamaciones presentadas con referencias CTBG 100-03243 y CTBG 100-03298...".

- Mediante la resolución del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, dictada el día 6/03/2020, son resueltas, previa acumulación, las dos reclamaciones estimándolas totalmente.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, alegando la extemporaneidad de la reclamación, con vulneración del procedimiento legalmente establecido; la aplicación de la D.A 1ª de la ley 19/2013, al existir en este caso una normativa específica de acceso a la documentación obrante en procesos judiciales ante el Tribunal de Cuentas; la inadmisión de las solicitudes de acceso al amparo del art. 18.1.e) de la LTAIBG; la aplicación al supuesto del límite de acceso previsto en el art. 14.1.f) de la ley, así como de los previstos en las letras e) y g) del artículo 14.1. de la ley y, finalmente, la falta de justificación de un interés superior que justifique el acceso solicitado. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - Considera la actora en primer lugar que la reclamación presentada por el solicitante de la información ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es extemporánea puesto que el artículo 20 de la Ley 19/2013, de



9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su párrafo 1 dispone que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, añadiendo en el apartado 4 que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada y el artículo 24, al regular la reclamación ante el Consejo, después de establecer que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, dispone en su apartado 2 *"La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

En el supuesto que nos ocupa la primera solicitud de información fue presentada el 24 de septiembre de 2019, la segunda el 25 de octubre de 2019 y la tercera al día siguiente, por lo que el plazo para interponer la reclamación ante el Consejo vencía, respectivamente, los días 25 de noviembre, 26 y 27 de diciembre. Como quiera que [REDACTED] presentó su reclamación el 5 de diciembre de 2019 ya se había superado el plazo previsto en la ley, respecto de la primera solicitud, y *"...nos encontraríamos con una reclamación que está fuera de plazo, por lo que la misma debía ser inadmitida por el CTBG..."*, según leemos en la demanda.



El Consejo se opone alegando "...que por virtud del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al CTBG declarar de oficio la nulidad en los procedimientos por extemporaneidad. El CTBG no apreció que las Reclamaciones se presentasen fuera del plazo previsto en la Ley 19/2013 por lo que no declaró la nulidad de ninguno de los procedimientos. La demandante no instó al CTBG a que declarase dicha nulidad por entender que las Reclamaciones se habían presentado fuera de plazo. Así, esta causa no fue alegada en el expediente administrativo por lo que cabe confirmar que la presentación legalmente en plazo fue aceptada por la propia Administración que, como decimos, no refutó en el momento procedimental oportuno, esta causa de nulidad alegada ex novo..." y apelando a la doctrina del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo según la cual resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad de que una desestimación presunta adquiriera firmeza, por lo que "...el ciudadano podría plantear la reclamación que alude el artículo 24 de la LTAIBG en cualquier momento frente a desestimaciones por silencio administrativo del correspondiente órgano administrativo...". Así argumenta en su demanda y ratifica en el de conclusiones.

Dejando de lado el argumento de oposición referente a la potestad administrativa de declarar de oficio la nulidad de sus actos firmes, que no es de aplicación a la alegación de la actora que, simplemente, sostiene que habría de ser rechazada la reclamación por extemporánea, como ocurre en el proceso contencioso administrativo cuando el recurso se interpone fuera de los plazos previstos en la ley, cuestión ésta, ha de insistirse distinta a la regulada en el artículo

106 de la Ley 39/2015, por lo que respecta a la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo a que hace referencia la resolución del Consejo, doctrina que ha sido introducida en la ley 39 citada al regular los recursos administrativos contra desestimaciones por silencio, hemos de recordar que ha sido admitida expresamente por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, en la sentencia de 5 de febrero de 2018, dictada en el recurso 1/2018, en la que leemos: "...QUINTO.- La siguiente cuestión que debe resolverse es la posible extemporaneidad en la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que la petición inicial de obtención de información se dirige al Ministerio de Fomento en fecha 3 de febrero de 2016, y la reclamación tiene entrada en el citado Consejo, el día 28 de junio de 2016.

El artículo 24.2 de la Ley 19/2013 , establece: La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por su parte el artículo 20, establece que: 1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Por tanto, a la vista de dichos preceptos, la reclamación debió dictarse hasta del día 2 de marzo de 2016, y en su caso, sí, así se hubiese acordado de forma expresa, el día 2 de abril de 2016. Transcurrido este plazo, se entendería desestimada la petición de información, por silencio administrativo, y la reclamación debió interponerse hasta del día 2 de mayo de 2016, Al presentarla el día 28 de junio de 2016, se ha superado en mucho el plazo de interposición.

Pero no debe olvidarse la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al tiempo de resolver recursos de amparo en relación con la posible declaración de extemporaneidad por interposición de recursos contenciosos administrativos contra desestimaciones presuntas por silencio administrativo de recursos o peticiones, que son de aplicación al supuesto que nos ocupa.

Así, El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refieren que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero , y que confirman y resumen, entre otras, -las SSTC 188/2003, de 27 de octubre , y 220/2003, de 15 de diciembre , citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006. de 16 de enero , 39/2006, de 13 de febrero ,

186/2006, de 19 de junio , 2 7/2007, de 12 de febrero , y 64/2007, de 27 de marzo .

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE -, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

Aplicando la anterior doctrina constitucional, al caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios que inspiraron la doctrina anterior, debe aplicarse a los supuestos de desestimación presunta de peticiones dirigidas a la Administración, no resueltas, y respecto de las cuales pueda



interponerse, como en este caso reclamación ante el Órgano específico creado para resolverla...", por lo que no puede ser acogido el motivo de impugnación.

TERCERO. - El siguiente argumento en que basa la actora su impugnación de la resolución estimatoria dictada por el Consejo está constituido por la aplicabilidad al supuesto de autos de la Disposición Adicional 1ª de la ley 19/2013, al concurrir una normativa específica que regula el acceso a la documentación obrante en procesos judiciales ante el tribunal de cuentas.

Dispone la disposición adicional primera de la LTAIBG, dedicada a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, lo siguiente:" 1. *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.* 2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información..."*.

Sostiene en su demanda la parte actora:"...y como así se comunicó por AUTORIDAD PORTUARIA en el Expediente Administrativo, la documentación solicitada hace referencia a la materia que está siendo objeto de un procedimiento de enjuiciamiento todavía no finalizado, incoado por el TRIBUNAL DE CUENTAS contra personal de la AUTORIDAD PORTUARIA, entre ellos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Tal y como se acredita a continuación, dicho

Procedimiento de reintegro por alcance se tramita con nº de Autos B34/19...”, añadiendo poco más adelante: “...el propio solicitante [REDACTED] como se puede observar en dicho Doc. 15 del Expediente, justifica su interés en acceder a la documentación solicitada en base a su personación en dicho procedimiento judicial, por tener un interés personal en el asunto, esto es, para defender sus pretensiones en dicho procedimiento...”, por lo que, a su juicio, “...estando personado y siendo parte procesal el solicitante en dicho procedimiento judicial, y en aplicación de la D.A.1ª.2 de la LTAIBG antes citado, la documentación solicitada deja de estar bajo la simple tutela administrativa para formar parte de un procedimiento jurisdiccional, sometido a la regulación que le es propia contenida en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas...”.

El CTBG apelando al criterio interpretativo, CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, se opone a tal alegación manifestando, en su escrito de contestación, lo siguiente: “...En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la

información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso..." y añade "...El demandante basa la denegación de la información solicitada por el [REDACTED] en que es de aplicación la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Así bien, la norma alegada por el demandante, (una muy anterior a la aprobación de la ley de transparencia) se ha de remarcar, no crean una regulación específica del acceso a la información pública, pues un régimen específico debe prever aspectos como: la forma de solicitar la información, contenidos accesibles, personas legitimadas, plazos, límites legales, tramitación y forma de facilitar el acceso, resolución, recursos administrativos y, en general, cualquiera otra que ayude a configurar un procedimiento de acceso específico a la información en esta materia. Circunstancia que no ocurre en la legislación alegada. En estas condiciones, este Consejo de Transparencia entiende que las normativas vagamente citadas por la Sociedad estatal no constituyen una verdadera regulación específica del derecho de acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento de contratación, no resultando de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la ley 19/2013..."

Lo primero que debemos decir es que no es exacta la afirmación de la actora de que el solicitante de la información hiciera su petición por su interés en acceder a ella en base a su personación en el procedimiento judicial del Tribunal de Cuentas, ni para defender sus pretensiones en dicho procedimiento, antes al contrario, tal y como hemos recogido en el fundamento de derecho primero, al reproducir

sus solicitudes, lo hace expresamente al amparo de la ley 19/2013 y sólo en la segunda parte de la última presentada manifiesta que la pide además como personado en el procedimiento por alcance 34/19 del Tribunal de Cuentas.

El derecho de acceso a la información pública, en los términos con los que se define en el artículo 13 de la ley 19:" *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*", se reconoce en el artículo 12 a todas las personas, sin necesidad, tal y como se ha reconocido de forma reiterada por el CTABG y por los diferentes órganos judiciales que se han pronunciado al respecto, de que hayan de invocar razón o circunstancia alguna para justificar su solicitud. Si la información entra dentro del ámbito de la ley, como ocurre en el supuesto que resolvemos, en el que nadie discute tal circunstancia, cualquier persona puede solicitar el acceso a la misma, puesto que de esta forma se satisface la finalidad de aquélla, especialmente en cuanto a posibilitar el escrutinio de la actividad de la Administración Pública.

En el Preámbulo de la ley se afirma:"...La *transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica,*

exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...". Se pretende establecer, por lo tanto, un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites -artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.

El día 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera ha dictado la sentencia núm. 1519/2020 en la que sostiene:"...Pero además considera la Sala que tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo, como puede ser en este caso el conocimiento y comprobación de la remisión de correspondencia desde un centro penitenciario a organismos oficiales como autoridades administrativas o judiciales, no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo, de la LTAI6G, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de Interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público

desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia, del Estado y favorezca el crecimiento económico...En principio y con los límites a que haremos referencia más adelante, el acceso a la información pública constituye una de las materias reguladas por la LTAIBG. que "tiene por objeto", de acuerdo con su artículo 1. los tres bloques de materias siguientes: ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, en tercer lugar, establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, y en lo que interesa a este recurso regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la actividad pública, sin que el indicado precepto establezca distinción o matización alguna por razón del interés público o privado de la información solicitada...Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG. por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones...el Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que "Un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial" y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente: «el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los



motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.» Del precepto resulta, con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como, por vía de ejemplo, el carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, que como antes se ha dicho constituye la causa de inadmisión del artículo 18.3 LTAIBG...la parte recurrente expresó en su solicitud que necesitaba los datos de la correspondencia recibida y remitida durante su permanencia en el centro penitenciario de Madrid VI, a los efectos de su presentación al órgano correspondiente...sin que pueda negarse que tenga un interés legítimo en conocer la información de la Administración penitenciaria sobre la correspondencia entregada para su remisión al exterior, que podrá denegarse por la apreciación de cualquiera de los límites o excepciones al acceso recogidos en los artículos y disposiciones de la LTAIBG citados en esta sentencia...De acuerdo con lo hasta aquí razonado, la respuesta de la Sala a las cuestiones que según el Auto de admisión presentan interés casacional, es la siguiente: 1.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública o, en los términos del artículo 105.2 CE. el ejercicio del derecho de los ciudadanos de acceder a los archivos y registros administrativos, se regula por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a



la información pública y buen gobierno, según reconoce de forma expresa el artículo 13.d) de, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...". Por lo tanto en el supuesto que estamos resolviendo habiendo presentado el interesado sus solicitudes al amparo de la Ley 19/13 y versando sobre información pública que entra en su ámbito objetivo, debió serle facilitada y ello, incluso, si lo hubiera hecho con la finalidad de aportarla al proceso judicial seguido ante el Tribunal de Cuentas, al igual que en el supuesto resuelto por el Tribunal Supremo la finalidad declarada era la aportación a un órgano administrativo, actividad regulada por las normas aplicables a su funcionamiento y procedimientos.

Ello nos lleva a precisar que la disposición adicional primera apartado 2 alegada por la demandante, tal y como sostiene el Consejo, sólo resulta aplicable, excluyendo a la Ley de Transparencia, cuando existe una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información concreta de que se trate, también específico, circunstancia que en este supuesto no concurre, porque las normas a que se refiere aquélla serían la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las que se remite la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y en ellas no se regula el acceso a una determinada información, sino la aportación al proceso a los medios probatorios de los presupuestos en que las partes funden sus alegaciones y pretensiones.

En este sentido se pronuncia la sentencia de 11 de junio del 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 577/2019, exigiendo para el desplazamiento de la normativa sobre transparencia de la Ley 19/2013 que "...otra

norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse...".

Esta última consideración nos lleva, por otra parte, a poner de manifiesto la absoluta falta de acreditación por la parte actora, de que el solicitante de la información hubiere formulado demanda, que es el trámite a que se refiere la providencia del Tribunal de Cuentas, aportada con la por ella presentada en este proceso, de que hubiere pedido la práctica de prueba alguna ni, en todo caso, de que exista un pronunciamiento del referido Tribunal que guarde relación con la información solicitada.

No puede por todo ello ser acogido este motivo de impugnación.

CUARTO. - Considera, acto seguido, la demandante que procede la inadmisión de las solicitudes de acceso al amparo del art. 18.1.e) de la LTAIBG, motivo que enuncia en los siguientes términos: "...Como se ha expuesto anteriormente, y como reconoce el propio solicitante, este solicita la documentación a los efectos de defender sus pretensiones en el procedimiento judicial incoado ante el Tribunal de Cuentas, pero para ello, como se expuso en el Fundamento anterior, habrá de regirse por las normas y garantías procesales que rigen la práctica de prueba de dicho procedimiento, sin que resulte admisible que, al amparo de los principios que rigen la normativa de transparencia

prevista en la LTAIBG, pueda esquivar dichos cauces procesales, ya que ello iría en contra de la finalidad prevista para dicha Ley, motivo por el cual se ha de defender por esta parte que las solicitudes de acceso incurren en la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.e) de la LTAIBG: Artículo 18 Causas de inadmisión. 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley..."

De este planteamiento, en relación con lo expuesto en el fundamento anterior, se desprende ya la imposibilidad de su estimación, puesto que parte de una premisa no acreditada, pues no consta la concreta actuación del solicitante de la información en el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional, tampoco que haya pedido la información para hacerla valer ante él ni, aun cuando así fuere, existiría incompatibilidad alguna entre aquella circunstancia y su derecho de acceso al amparo de la ley 13, que es el que expresamente ejerce en sus solicitudes. No existe constancia de que las solicitudes de información que dan lugar al acto recurrido se hayan deducido ante diferentes órganos administrativos o judiciales, luego no pueden considerarse repetitivas y no puede apreciarse que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, puesto que constituyen información pública y la finalidad de escrutinio y control de la actividad pública de una autoridad administrativa subyace tanto en la solicitud que desemboca en la resolución del Consejo como en el procedimiento iniciado por el Tribunal de Cuentas, en ejercicio de su competencia específica de control. Afirmación ésta que comparte la



actora en su escrito de demanda "...ya que, precisamente con la labor que en dicho procedimiento ante el Tribunal de Cuentas se está llevando a cabo, se cumple la finalidad prevista en la citada normativa de transparencia, esto es, conocer el funcionamiento y control de la actividad pública...", sin que exista impedimento normativo, ni de otra índole, que justifique la imposibilidad de utilizar una determinada vía de acceso a la información por el hecho de que exista la otra, especialmente cuando el órgano que la ha iniciado nada ha manifestado al respecto, según los datos de que disponemos.

De lo expuesto se desprende que las afirmaciones de la actora sobre las intenciones fraudulentas o abusivas son absolutamente gratuitas y carecen de amparo probatorio alguno y no puede prosperar la alegación.

QUINTO. - Considera también de aplicación el límite de acceso previsto en el art. 14.1.f) de la LEY 19/2013, consistente en: "...1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

Nuevamente volvemos a partir en la alegación de un presupuesto no acreditado en el recurso, la intención del solicitante de valerse de los documentos en un procedimiento judicial concreto, y ello sería suficiente, con remisión a los fundamentos anteriores, para desestimar el motivo de impugnación; no obstante vamos a dar respuesta a las concretas afirmaciones en este punto contenidas en los escritos de la parte, explicando porqué, a mi juicio, aun



cuando concurriese dicha finalidad no atentaría al principio de igualdad de partes, ni al de defensa de la Autoridad Portuaria, ni de los concretos funcionarios que pudieran resultar condenados en el proceso seguido ante el Tribunal de Cuentas.

Con carácter previo hemos de insistir en que ser parte en un procedimiento administrativo o judicial que tenga que ver con la información solicitada no es óbice para ejercer el derecho de acceso a la información pública prevista en la ley, más arriba recogimos una sentencia en la que se así se reconocía y citamos ahora la dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, el 27/06/2019, en el recurso 21/2019, donde afirma: "...La entidad sindical que interesó el acceso a la información, de conformidad con el art. 53 de la Ley 39/2015 PACAP, tiene derecho, además del resto de derechos previstos en esa Ley, a "conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados", y aunque la Abogacía del Estado estima irrelevante esta condición para el presente supuesto, convenimos con el juzgador de instancia que su condición de interesada refuerza su posición de acceso a la información de un procedimiento promovido a su instancia respecto a las denuncias formuladas en fechas 22-11-2016 y 14-12-2016, debiendo añadirse que su condición de interesada como entidad sindical debe conectarse con la información a la que solicitaba tener acceso: disposición de fondos públicos a favor de determinados empleados públicos. Es más, en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos



previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley...La documentación solicitada no sólo no supone un perjuicio para "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios", sino que respecto al alcance del art. 8.1 de la Ley 19/2013 sobre la cuestión, - pues considera la Abogacía del Estado que la misma no se encuentra entre el elenco de información que relaciona dicho artículo-, debe señalarse que el citado precepto indica que "Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: (....)". Incardinado el artículo bajo el Capítulo II, intitulado "Publicidad activa", y a la vista de los perfiles del precepto ("como mínimo") convenimos con el juzgador a quo que debía accederse a proporcionar la información solicitada por tratarse de información de índole "económica, presupuestaria y estadística". No puede soslayarse que los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 no pueden aplicarse correctamente sin obviar sus apartados 2 y 3, que disponen: " 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. 3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados ". Y por su parte, nuestro Alto Tribunal, Sala Tercera, Sentencia, de fecha 16

de octubre de 2017, rec. 75/2017 , se pronuncia estableciendo que esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 , como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. En efecto, en el caso que nos ocupa concurre un interés público superior que justifica el acceso pues la información solicitada se conecta directamente con la gestión de fondos públicos a los que se refiere el Preámbulo de la Ley 19/2013 por lo que el límite previsto en el art. 14.1,e) no resulta justificable ni proporcionado, ni se han aportado elementos que a juicio de la Sección desvirtúen los argumentos de la sentencia de instancia.... Como quiera que la información objeto de este proceso es de la misma naturaleza que la valorada por la Sala resulta de aplicación este razonamiento para excluir la posible aplicación del límite alegado por la recurrente.

Leemos en el escrito de demanda:"...de lo que se trata con la aplicación de los límites de acceso es de asegurar los derechos procesales propios, y el carácter reservado de los procesos judiciales..." y apela a un caso en el que la Abogacía del Estado, para justificar la oposición a facilitar la información referente al estado actual de tramitación en todos los procedimientos arbitrales, argumentaba:"...Finalmente, la aplicación de los límites citados al caso es proporcionada, en la medida en que se trata de asegurar los derechos procesales propios y el



carácter confidencial de los procedimientos arbitrales en tramitación en cuyo seno se formula la petición..." y, una vez más, no se aprecia que exista semejanza alguna entre la información a que se refiere el supuesto mencionado con la pedida en el supuesto de autos. El solicitante de la información requiere que se le faciliten determinados documentos relacionados con una actuación económica de la Autoridad Portuaria de A Coruña y el Tribunal de Cuentas inicia y tramita un procedimiento de reintegro por alcance al poder existir responsabilidad por parte de funcionarios públicos que intervinieron en dicha actuación. Por lo tanto, el solicitante no pide una información obrante en el proceso judicial, ni nada que, en principio, afecte al mismo, no solicita un documento procesal ni un documento externo incorporado al proceso, al que ya habría tenido acceso en su condición de parte si así fuera, sino, aun cuando no se ha probado, pide acceso a unos documentos que ya son conocidos por los implicados en el proceso judicial y que pueden aportar datos aclaratorios sobre los hechos enjuiciados, pero cuya hipotética incorporación al proceso ha de ser decidida, **en todo caso**, por el Tribunal de Cuentas si se propusiera por parte legitimada. Resulta de ello que el garante del principio de igualdad de partes es el Tribunal y no podemos ahora, sin siquiera conocer si se ha propuesto o no como prueba, ni su contenido concreto y el alcance de su relación con los hechos enjuiciados, anticipar, entrando en una cuestión que corresponde a otro Tribunal, que se pueda producir un perjuicio al derecho de defensa o al principio de igualdad de partes, pues si así fuera sería el Tribunal de Cuentas el que impediría su acceso a aquél. No obstante, aun con esta prevención, no parece que pudieran resultar afectados los derechos invocados por el acceso a una documentación que conocen los funcionarios y autoridades



implicadas al haber intervenido en su elaboración. El solicitante no tendría acceso a una información que les estuviera vedada a la Autoridad Portuaria y a los funcionarios que pudieran estar afectados por el proceso judicial, pues son estos, ha de insistirse, quienes la han elaborado o, al menos, han intervenido de forma relevante en su elaboración. Si la información fuera relevante el derecho de igualdad de partes podría verse afectado en sentido inverso al invocado, perjudicando al solicitante de la información y a los personados como demandantes en el proceso judicial, que no tendrían acceso a ella para establecer sus posiciones procesales, mientras que los situados en la otra parte procesal sí dispondrían de ella.

En cuando al derecho de defensa, en la misma línea apuntada, lo relevante no es que se disponga de unos determinados documentos con información relevante para el caso, ni que éstos puedan ser aportados al proceso, circunstancia siempre deseable, sino que la parte a quien pudiera afectar tenga las posibilidades procesales previstas para articular su defensa frente a ellos.

No es de aplicación a este supuesto la doctrina recogida en la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sección 7, Sala de lo Contencioso Administrativo, en fecha 18 de mayo 2018, mencionada en la demanda, pues en el caso por ella resuelto se aprecia la concurrencia del límite porque: "...el acceso a la documentación solicitada en lo que le afecta en relación con el Acta del Consejo de Administración de la Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares de fecha 28.9.2016, como al Informe de la Abogacía del Estado remitido por mail a la Autoridad Portuaria de Baleares el día 4.10.2016 sobre la admisión o no de una oferta presentada en el expediente de competencia



de proyectos para la Reforma de la Dársena deportiva del Club Náutico de Ibiza. A este respecto conviene tener en cuenta que el apelante mantiene con la parte apelada un pleito laboral pendiente de resolución del recurso de suplicación ante el TSJ de Baleares en relación con la demanda de protección de derechos fundamentales, derivada de una reclamación por acoso laboral y que concluyó con sentencia de 31.3.2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Palma. Bajo esta perspectiva, la sentencia impugnada después de reconocer la legitimación activa de la recurrente por tratarse de una autoridad que depende de un órgano ministerial diferente del Consejo de Transparencia considera que el acceso a la información requerida puede afectar a la estrategia procesal de dicha autoridad portuaria en el pleito que se sigue ante el TSJ de Baleares, conforme a lo expresado en el art.14.1.f de la Ley 19/2013 , así como al secreto profesional (art.14.1.j de dicha Ley)...”, mientras que en el supuesto de autos el proceso judicial no se sigue entre el solicitante de la información y la Autoridad que la posee, no existen intereses contrapuestos exclusivamente entre ambos; además tampoco el proceso seguido ante el Tribunal de Cuentas es ajeno a la documentación solicitada, antes al contrario, es en el seno de las actuaciones en ella documentada donde el Tribunal, que no el solicitante, ha apreciado la posible existencia de responsabilidades y desde este punto de vista la documentación podría ser relevante para el enjuiciamiento, siendo esta valoración, como hemos dicho competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas y, como corolario de la primera afirmación, la finalidad del proceso seguido ante éste es plenamente coincidente con la del acceso a la información pública, por lo que no resulta justificada la aplicación del límite ni se aprecia que pueda

afectar a los derechos procesales de la Autoridad Portuaria invocados.

La invocación al posible ejercicio de acciones a la vista del contenido de la información o del "efecto llamada" resulta inocua, pues no puede sostenerse que una vez accedido al contenido de cualquier información pública, si del mismo resultasen indicios de una posible responsabilidad, de cualquier índole, no pudiera ser objeto de depuración por el simple hecho de tal acceso, precisamente cuando dicha depuración entra en el ámbito de la finalidad para la que se ha reconocido el derecho generalizado de acceso y, por lo demás, la actora vuelve a moverse en el territorio de las meras hipótesis y la carencia de prueba que dé soporte a sus alegaciones. Dicho de otra forma, el acceso a la información previsto en la LTAIBG tiene como finalidad el escrutinio y control de la actuación de quienes ejercen facultades públicas, escrutinio que, una vez accedido a una determinada información y si de ella pudieran derivarse responsabilidades, habría de dar lugar a los procesos administrativos, judiciales o de cualquier índole previstos en el ordenamiento jurídico, siendo su promoción o incoación de oficio el efecto legítimo y ajustado a la norma derivado de éste. Lo que no sería ajustado a la ley sería ocultar, eliminando la posibilidad de acceder a ella, la información para evadir la depuración de posibles responsabilidades.

Finalmente, respecto de la invocación de la sentencia del TJUE de fecha 21 de septiembre de 2010 (asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P Y C-532/07 P), sólo cabe decir que no parece de aplicación al caso a la vista de la naturaleza, origen y contenido de los documentos a que se refiere, tal y como lo acredita el contenido de su apartado

94 al concluir:" *En consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento no 1049/2001 mientras dicho procedimiento esté pendiente(...)*" y aquí, en la línea de la oposición mantenida por el Consejo de Transparencia, no estamos hablando de documentos procesales de las partes.

SEXTO. - Alega la demandante, en el fundamento de derecho quinto de su demanda la vulneración del límite de acceso regulado artículo 14.1, letras e) y g) de la LTAIBG, que son del siguiente tenor :"*Artículo 14 Límites al derecho de acceso 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*"

Justifica la Autoridad Portuaria su posición manifestando en su escrito de demanda:"...*la aplicación de dichos límites deriva, precisamente, de las labores de fiscalización y enjuiciamiento que está desempeñando el Tribunal de Cuentas sobre la actuación de determinado personal de AUTORIDAD PORTUARIA, de manera que dichas labores no se vean entorpecidas, obstaculizadas o fallidas por el conocimiento público de los documentos que están siendo enjuiciados en dicho procedimiento, o documentos que el solicitante pretende utilizar para defender sus pretensiones ante dicho Tribunal, y ello debido, sobre todo,*

al impacto mediático que tiene este proceso en la opinión pública..." y apela a la sentencia del TJUE de fecha 14 de noviembre de 2013, de la que destaca los siguientes párrafos: "...reconoció la existencia de una presunción general según la cual la divulgación de los documentos del expediente administrativo correspondiente a un procedimiento por incumplimiento supone, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación... 20 La mencionada presunción no excluye, según el Tribunal General, el derecho de los interesados a demostrar que un documento determinado no está amparado por ella o que existe un interés público superior, en el sentido del último inciso del artículo 4, apartado 2, del Reglamento no 1049/2001, que justifica la divulgación del documento... De ello resulta que esta legislación de la Unión considera el procedimiento por incumplimiento como un tipo de procedimiento que, en cuanto tal, presenta características que se oponen a que se aplique una transparencia plena en este ámbito y que ocupa, por consiguiente, una posición particular en el marco del régimen relativo al acceso a los documentos... podría dar lugar a que se modificara la naturaleza y el desarrollo de dicho procedimiento, habida cuenta de que, en tales circunstancias, podría resultar más difícil todavía que se iniciara un proceso de negociación y se llegara a un acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro involucrado que pusiera fin al incumplimiento reprochado... podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guión del artículo 4, apartado 2, del Reglamento no 1049/2001." "...", pero basta su lectura

para apreciar que sus consideraciones no son aplicables al supuesto de autos, en el que no nos hallamos ante un procedimiento administrativo, ni ante un procedimiento entre la Comisión y un Estado miembro por un presunto incumplimiento de éste, cuya finalidad principal es que se cese en el mismo. Tampoco existe constancia de que vaya a producirse publicidad alguna y, de hecho, lo que alega el demandante es que se puedan utilizar el proceso, (*...la única finalidad de defender las pretensiones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante dicho Tribunal...*), dice en su escrito de conclusiones), utilización y, en su caso, divulgación que, como ya se dijo, estarían siempre bajo el control del Tribunal de Cuentas. Tampoco la trascendencia pública o mediática del proceso abierto por el Tribunal ha quedado acreditada en este proceso, ni siquiera ha sido objeto de actividad probatoria.

Si como se alega *"...durante el desarrollo del proceso jurisdiccional ante el Tribunal de Cuentas, cabe la negociación de un acuerdo de conformidad entre las partes demandadas y el Ministerio Fiscal, siempre bajo los límites que permite el ordenamiento jurídico..."*, será el Tribunal quien determine la actuación al respecto del resto de las partes que el mismo ha admitido al proceso.

Como dijimos más arriba y vuelve a hacer la parte actora al invocar los concretos límites que nos ocupan, lo que parece defender la parte actora es que ha de vedarse, con carácter general, el ejercicio del derecho de acceso a una información pública que entra dentro del ámbito de la LTAIBG por el hecho de que exista un expediente administrativo o judicial que guarde relación con ella, pretensión contraria a los preceptos y al espíritu de la ley y que no puede acogerse en el supuesto de autos, al no

haberse acreditado los requisitos exigidos en la ley según son interpretados por el Consejo y por los órganos judiciales que han tenido ocasión de pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. - En el fundamento de derecho sexto de su demanda hace referencia la actora a la falta de justificación de un interés superior que justifique el acceso solicitado. Trae a colación el art. 14.2 de la LTAIBG que dispone: "*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso...*" y concluye: "*...Sin embargo, por el solicitante no se justifica ningún interés público o privado superior, más que el alegado por este para defender sus pretensiones en el proceso pendiente ante el Tribunal de Cuentas, respecto a lo cual reiteramos lo dicho en los Fundamentos anteriores...*", reiterando por lo tanto lo dicho anteriormente en los fundamentos a que se remite.

Pues bien, sólo cabe volver a manifestar en la misma sintonía que el solicitante de la información no manifestó que la pedía para hacerla valer en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas, únicamente dijo en la última de sus solicitudes, al parecer para reforzar su legitimación para obtenerla, que también era parte en dicho proceso, por eso utiliza la conjunción copulativa "y" después de referirse a la LTAIBG; que la finalidad del proceso seguido ante el Tribunal de Cuentas es depurar la responsabilidad contable de quienes administran los fondos públicos, en este

caso la Autoridad Portuaria de A Coruña y sus funcionarios y que por ello, si la finalidad del acceso fuese la alegada por ésta, dicha finalidad coincidiría con la perseguida en el proceso judicial y con la de la LTAIBG y por lo tanto, de producirse las vulneraciones referidas en la demanda y escrito de conclusiones, que no consta, concurriría el interés público superior a que se refiere la norma para no aplicar los límites invocados.

OCTAVO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 6/03/2020, acordando: " **PRIMERO:** *ESTIMAR las reclamaciones presentadas por [REDACTED] con entrada el 10 de diciembre de 2019 y el 20 de enero de*



2020, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

SEGUNDO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente documentación:

□ La autorización a Dragados, S.A., en representación de la UTE Langosteria, sobre permisos y tasas concedidas y abonadas para la autorización del espacio para la construcción de los cajones para Aberdeen.

□ Acceso al proyecto de construcción del pantalán de Repsol en Planta Langosteira, que construye la empresa SACYR, presupuestado en 36,5 euros.

□ Acuerdo de la proposición de la empresa SACYR ganadora del concurso para la construcción del pantalán de Repsol.

□ Acuerdo firmado entre la Autoridad Portuaria y la empresa Repsol, el 14 de octubre de 2013.

De esta documentación deben eliminarse aquellos contenidos que, a juicio leal y ponderado de la Administración, pudieran afectar a los intereses económicos y comerciales de las empresas contratistas, por haber sido previamente declarados confidenciales.

TERCERO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, adscrita al actual MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante...”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.